

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **06 FEB. 2018**

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00016-00**
Demandante: **MYRIAM CAMELO DE SÁENZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 081

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MYRIAM CAMELO DE SÁENZ, identificada con C.C. No. 41.462.743, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MYRIAM CAMELO DE SÁENZ, identificada con C.C. No. 41.462.743, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00016-00
Demandante: MYRIAM CAMELO DE SÁENZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

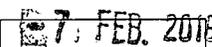
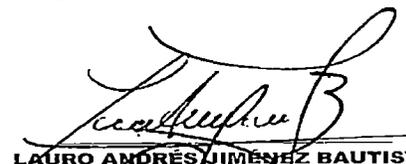
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

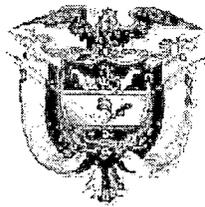
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado ALBERTO CÁRDENAS, identificado con C.C. 11.299.893 y T.P. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

26 FEB. 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00022-00
Demandante: GERARDO IVÁN SERRANO SALAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 080

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor GERARDO IVÁN SERRANO SALAS, identificado con C.C. No. 19.216.753, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor GERARDO IVÁN SERRANO SALAS, identificado con C.C. No. 19.216.753, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00022-00
Demandante: GERARDO IVÁN SERRANO SALAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

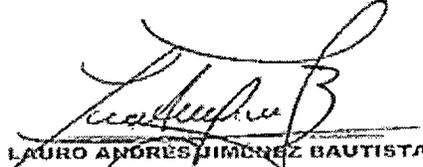
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **7 FEB. 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 06 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00489-00
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ PALACIOS
Demandado: CANAL CAPITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 079

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora (fls. 331-336) en contra del auto proferido el 6 de diciembre de 2017 (fls. 328-329).

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2017 (fls. 331-336), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el 6 de diciembre de 2017, notificado por estado el 7 de diciembre de 2017, mediante cual se resolvió remitir por falta de jurisdicción el presente asunto a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá (reparto).

Fundamentos del recurso

Como fundamento expuso lo siguiente:

“3- Las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de la relación laboral entre el CANAL CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL CAPITAL y el señor JOSE AGUSTIN SUAREZ PALCIOS y como consecuencia el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y las indemnizaciones a que haya lugar; en ninguna de las pretensiones se está solicitando el reconocimiento de la calidad de empleado público o de trabajador oficial del demandante, como lo hace ver el juzgado en sus consideraciones y argumentos de la decisión.

4- En el caso de la demanda la jurisdicción es dada por la naturaliza de la entidad demandada y de sus actuaciones, ya sean con otra entidad o con personas naturales, donde se suscitan conflictos los cuales deben ser dirimidos por la jurisdicción de los Contencioso (sic) Administrativo teniendo en cuenta la Naturaleza social del demandado.

5- La pretensión del reconocimiento del pago de la seguridad social (Pensión, ARL, EPS) no es por parte de las administradoras de salud, pensión y ARL sino es por parte del CANAL CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL CAPITAL, como parte su obligación (sic).”

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

¹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “1. El que rechace la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta

Expediente: 11001-3342-051-2017-00489-00
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ PALACIOS
Demandado: CANAL CAPITAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los jueces laborales del circuito judicial de Bogotá (reparto), procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 6 de diciembre de 2017 fue notificada por estado el 7 de diciembre de 2017 y el recurso fue interpuesto el 13 de diciembre de 2017, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición y se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora como quiera que si bien es cierto el medio de impugnación interpuesto no era procedente, el despacho dará el trámite del recurso de reposición ya que fue formulado en tiempo, lo anterior de conformidad con el parágrafo del Artículo 318 del C.G.P.³

Advierte el despacho que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición a la contraparte ya que no se encuentra trabada la *litis*.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Por su parte, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; al respecto, la norma señala:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”

las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

³ “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00489-00
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ PALACIOS
Demandado: CANAL CAPITAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según la anterior norma, y al compararla con la disposición pertinente de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria en asuntos de seguridad social tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida como quiera que la norma de los jueces laborales hace alusión a las *controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social* y las reglas del CPACA, en relación con la competencia de los jueces administrativos, la limita a la calidad del servidor público (empleado público) y a la entidad que administra el régimen de seguridad social (entidad pública).

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho, como se sostuvo en el auto recurrido, que de conformidad con el Artículo 35⁴ del Acuerdo No. 004-2016, por medio del cual se adoptan los estatutos del Canal Capital, el cargo de “jefe técnico de unidad móvil”, no se encuentra dentro de los servidores considerados como empleados públicos, y por tanto, se ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá.

Lo anterior teniendo en cuenta que, contrario a lo sostenido por la parte actora, no solo se debe tener en cuenta que esté involucrada una entidad pública sino también se requiere que quien demanda tenga la calidad de empleado público, condición que en este caso es virtual como también lo es la declaración de existencia del contrato realidad como quiera que en casos como el presente se debe determinar qué tipo de relación subyace al contrato de prestación de servicios que pretendió la administración disfrazar, esto es, si es una relación legal y reglamentaria o una relación regida por un contrato de trabajo, en el primer evento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, en el segundo caso la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

La anterior interpretación no es caprichosa sino que encuentra respaldo tanto en la jurisdicción contencioso administrativa como en la jurisdicción ordinaria. Al respecto el Consejo de Estado⁵ ha señalado:

“Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que señaló que lo que pretende la accionante es que se declare que entre las partes existió una relación laboral, asunto que es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, precisa la Sala que conforme lo ha establecido esta Sección, la jurisdicción competente se determina de acuerdo a las funciones ejercidas por el trabajador y la entidad a la que se encontraba vinculado. Por lo que si se trata de un trabajador oficial, se ejerce la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria; mientras que si se trata de un empleado público, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que conoce de dichos temas.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia⁶, en relación con los casos de los servidores públicos del ISS que cambiaron de trabajadores oficiales a empleados públicos, señaló:

“Respecto de la aplicación indebida del artículo 2º del CPTSS, encuentra la Corte que el Tribunal no erró pues ha dicho la jurisprudencia, en sentencia CSJ SL, 12 septiembre 2006, radicado 26892, que:

⁴ ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO-RÉGIMEN LABORAL: Las personas que presten sus servicios a la sociedad, tienen el carácter de trabajadores oficiales sometidos al régimen legal propio de estos servidores.

No obstante, los funcionarios de dirección, confianza y manejo serán empleados públicos sometidos al régimen legal propio de estos servidores; estos son:

- Gerente General de la Sociedad.
- Secretario(a) General.
- Jefe Oficina Asesora de Control Interno.
- Director(a) Operativo(a).
- Subdirector(a) Financiero(a).
- Subdirector(a) Administrativo(a).

En los acuerdos en que se adopte la planta de personal de la sociedad, se señalarán las áreas a que pertenecen cada uno de los cargos y empleos anteriormente señalados”.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, providencia del 28 de enero de 2015, Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00339-01(2759-13).

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORA, SALA DE DESCONGESTIÓN No. 4, Magistrada ponente: ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, SL21791-2017, Radicación n.º 57780, Acta 20, providencia del 22 de noviembre de 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00489-00
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ PALACIOS
Demandado: CANAL CAPITAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[...]

1º) Ya se dejó visto que es el juez laboral el competente para declarar la existencia de un contrato de naturaleza laboral, y como con el presente asunto se pretende ello, no podía el juez de apelación, so pretexto de que a la terminación del vínculo la actora ostentaba la calidad de empleada público, desconocer que durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1996 [...] y el 26 de junio 2003 fue trabajadora oficial y omitir de paso declarar los derechos que no solamente había causado la actora sino que también para la fecha en que se produjo la escisión (junio 26 de 2003) eran perfectamente exigibles.

2º) Ahora, como la demandante continuó laborando después de la escisión, es claro que pasó de ser trabajadora oficial a empleada pública, sin que su relación sufriera solución de continuidad, y en virtud del artículo 18 del citado decreto se deben respetar los derechos adquiridos a la fecha de la mencionada escisión. Entonces, cualquier diferendo que se presente con posterioridad al 26 de junio de 2003, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de ello, se itera, pues a partir de allí ostentó la calidad de empleada pública.

[...]

De ahí la importancia de asistir previamente al juez del trabajo, para que una vez declarado su estatus como trabajadora oficial, pueda conocer la contenciosa administrativa por efectos del cambio al de empleada pública.

Por lo anterior, al haber dispuesto el Decreto 1750 de 2003 la conversión a calidad de empleado público de los trabajadores oficiales del ISS, se entiende que a partir de la fecha de su vigencia éstos se rigen bajo una relación legal y reglamentaria, que son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, y así, el Tribunal decidió correctamente al determinar que su competencia iba hasta el momento de vigencia del mencionado Decreto, fecha hasta la cual la recurrente ostentó la calidad de trabajadora oficial.”

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto de fecha 6 de diciembre de 2017, ratificando los argumentos del mismo denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora y declarando la improcedencia de la apelación formulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 6 de diciembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por secretaría, ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral “SEGUNDO” del auto de fecha 6 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00489-00
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ PALACIOS
Demandado: CANAL CAPITAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **7 FEB. 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

6 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00258-00
Demandante: MARÍA ROSALBA CIFUENTES ARIAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 078

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar el recurso de reposición interpuesto por el abogado EDGAR GUILERMO CARREÑO LÓPEZ, contra el auto del 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se impuso multa por la no asistencia a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., al referido profesional.

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte demandada al cual se le impuso una multa por su no asistencia a la audiencia del Artículo 180 del C.P.A.C.A. y que este considera que sus intereses fueron conculcados por las decisión adoptada mediante la providencia del 12 de diciembre de 2017.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra la decisión tomada en el auto del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se impuso una multa al recurrente, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., por tanto, el apoderado acertó en relación con el recurso interpuesto.

Adicional a lo anterior, el Artículo 44 del C.G.P., norma que regula lo referente a los poderes correccionales del juez, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

¹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00258-00
Demandante: MARÍA ROSALBA CIFUENTES ARIAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (Negrillas fuera de texto)

En cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la decisión adoptada en el auto del 12 de diciembre de 2017 fue notificado el 13 de diciembre de 2017 (fl. 4) y el recurso fue interpuesto el 15 de diciembre de 2017 (fl. 8), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Advierte el despacho que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición a la contraparte ya que el presente aspecto incumbe exclusivamente al abogado EDGAR GUILLERMO CARREÑO LÓPEZ.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el fondo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte demandada no presentó excusa sino hasta el 15 de diciembre de 2017, con el recurso de reposición (fls. 8-10), con lo cual se evidencia la extemporaneidad del memorial presentado como quiera que la aludida diligencia se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2017, es decir, que el apoderado de la accionada tenía hasta el 29 de noviembre de 2017, para justificar su inasistencia a la audiencia inicial mencionada y no pretender a través del recurso de reposición justificar su inasistencia a la citada diligencia.

Adicional a lo anterior, no encuentra el despacho la prueba sumaria de una justa causa que justificara la inasistencia del apoderado de la parte accionada a la audiencia del 24 de noviembre de 2017, requisito exigido por el inciso 1 del numeral 3 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto del 12 de diciembre de 2017, de acuerdo con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el abogado EDGAR GUILLERMO CARREÑO LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 79.956.475 y T.P. No. 201.470 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el auto del 12 de diciembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, dese aplicación al numeral 3 de la providencia del 12 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00258-00
Demandante: MARÍA ROSALBA CIFUENTES ARIAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

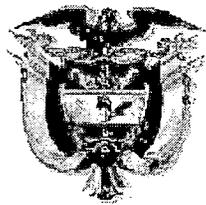
ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 FEB 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 6 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00296-00
Demandante: DURLEY GONZÁLEZ USEDA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 077

El señor DURLEY GONZÁLEZ USEDA, identificado con C.C. 79.672.297, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderada en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 1196 del 8 de septiembre de 2017 (fl. 36), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el 11 de septiembre de 2017.

Por auto del 28 de noviembre de 2017 (fl. 39) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó a la apoderada de la parte demandante KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con C.C. 1.023.893.878 y T. P. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1196 del 8 de septiembre de 2017 (fl. 36). La anterior providencia fue notificada por estado el 29 de noviembre del 2017.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 28 de noviembre de 2017 (fl. 39), venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 8 de septiembre de 2017 (fl. 36), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro

Expediente: 11001-3342-051-2017-00296-00
Demandante: DURLEY GONZÁLEZ USEDA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 28 de noviembre de 2017 (fl. 39) procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la apoderada del demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor DURLEY GONZÁLEZ USEDA, identificado con C.C. 79.672.297, a través de apoderada en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

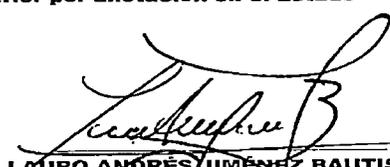
TERCERO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>7 FEB. 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 6 FEB. 2018

Expediente: **11001-3342-051-2018-00014-00**
Demandante: **ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 076

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA, identificada con C.C. 31.842.894, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA, identificada con C.C. 31.842.894, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el párrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00014-00
Demandante: ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado FELIX FRANCISCO HOYOS LEMUS, identificado con C.C. 19.130.804 y T.P. 14.941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

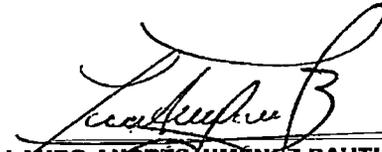
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

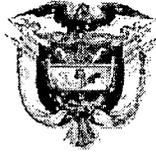

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 FEB 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 6 FEB. 2018

Expediente: **11001-3342-051-2018-00020-00**
Demandante: **FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 075

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES, identificado con C.C. 79.498.965, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES, identificado con C.C. 79.498.965, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

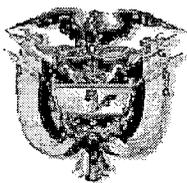
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 6 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00015-00
Demandante: EDGAR HUMBERTO LEÓN TERÁN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 074

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor EDGAR HUMBERTO LEÓN TERÁN, identificado con la C.C. No. 79.427.972, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20173171483951 del 1 de septiembre de 2017 y 0031048 2017-31049 del 6 de junio de 2017, por medio de los cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL le negó el reajuste de la asignación básica mensual conforme al IPC.

CONSIDERACIONES

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía que propone el accionante se evidencia que la misma excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el presente medio de control se trata de controvertir la existencia o no de derechos laborales, por tanto, es válido indicar que esta instancia judicial carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00015-00
Demandante: EDGAR HUMBERTO LEÓN TERÁN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

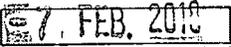
SEGUNDO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

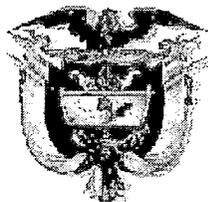

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy  se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 6 FEB. 2018

Expediente: **11001-3342-051-2017-00550-00**
Demandante: **YOLIMA GONZÁLEZ PARADA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 073

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YOLIMA GONZÁLEZ PARADA, identificada con C.C. No. 52.111.145, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YOLIMA GONZÁLEZ PARADA, identificada con C.C. No. 52.111.145, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00550-00
Demandante: YOLIMA GONZÁLEZ PARADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

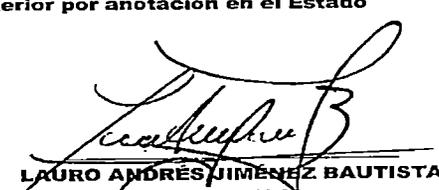
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

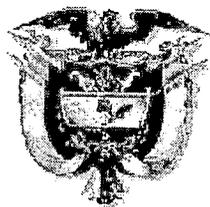

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 FEB 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 6 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARÍA TERESA DUCON CRISTANCHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 072

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora MARÍA TERESA DUCON CRISTANCHO, identificada con C.C. No. 35.495.352, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la señora MARÍA TERESA DUCON CRISTANCHO, identificada con C.C. No. 35.495.352.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la señora MARÍA TERESA DUCON CRISTANCHO, identificada con C.C. No. 35.495.352, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (la comunicación aludida será elaborada por la Secretaría de este despacho y tramitada por la entidad demandante como ya se indicó)

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, **sin auto que lo ordene**, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARÍA TERESA DUCON CRISTANCHO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Secretaría de este despacho elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará a cargo de la entidad demandante, quien allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Igualmente, corresponderá a la parte actora enviar el respectivo traslado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D. C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Surtidas todas las notificaciones, correrá el término de traslado de 30 días tanto para la parte demandada como para el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

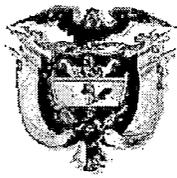
NOVENO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 2, así como al abogado CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.022.957.169 y T.P. No. 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>7 FEB 2018</u> se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 6 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00017-00
Demandante: RODRIGO ROMERO MANCERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 071

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor RODRIGO ROMERO MANCERA, identificado con C.C. 80.403.056, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RODRIGO ROMERO MANCERA, identificado con C.C. 80.403.056, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00017-00
Demandante: RODRIGO ROMERO MANCERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. 79.110.245 y T.P. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

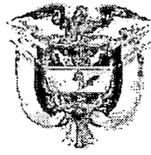

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 FEB 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 06 FEB 2018

Expediente: 11001-3331-707-2010-00012-00
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN SANABRIA FLÓREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 070

Por auto del 30 de enero de 2017 (fl. 315), se ordenó remitir nuevamente el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la actualización de la liquidación del crédito con el fin de contrastarla con la aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 245-253 c1) y objetada por la entidad ejecutada (fls. 256-267), de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, es del caso señalar que mediante auto del 27 de abril de 2016 (fls. 303-304 vto), se precisó la forma como se debía liquidar el crédito, así:

“1. Calcular el reajuste de la asignación de retiro del ejecutante desde el año 1997 y hasta el año 2004, aplicando el IPC o el % de oscilación que resulte más favorable hasta el año 2004, y de ahí en adelante (1º de enero de 2005) de conformidad con el porcentaje de oscilación, en atención a los efectos del Decreto 4433 de 2004.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el porcentaje de oscilación que aparece en los cuadros de sueldos visibles a folio 169, 263 y 285.

2. Asimismo, deberá calcular las diferencias entre la mesada pagada y la que resulte luego del reajuste y reliquidación anterior. Para ello, debe tener en cuenta el valor de la mesada pagada que aparece a folios 169, 263 y 286 a 292 del expediente.

3. Igualmente, deberá considerar que el pago de la obligación es efectiva a partir del 2º de febrero 2005, por configuración de la prescripción cuatrienal (fl. 198), y el pago realizado por la entidad de que trata la documental visible a folio 211 del expediente.

4. Finalmente, deberá realizar el cálculo de la indexación y los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución.

Conviene señalar que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que exceda el límite de usura dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.”

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que la liquidación del crédito presentada por el demandante calcula las siguientes sumas:

- Por la suma de \$6.980.844,86 por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el IPC desde el 02 de febrero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

-Por intereses moratorios desde el 10 de abril de 2012 y hasta la fecha en que se efectúe el pago, por la suma de \$2.661.383.

-Por la suma de \$2.797.195, por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el IPC, desde el 10 de abril de 2012 y hasta que se efectúe el pago.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3331-707-2010-00012-00
Demandante: JOSE DEL CARMEN SANABRIA FLOREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

EJECUTIVO LABORAL

-Por la suma de intereses moratorios desde abril de 2012 y hasta la fecha en que se efectúe el pago, conforme al artículo 177 del C.C.A., por la suma de \$989.072.

Ahora bien, respecto de la liquidación allegada por la parte actora se encuentra que no es posible determinar como el demandante calcula el valor del mes, ya que en la liquidación allegada no se desprende que se hubiera realizado el reajuste de la asignación de retiro de los años 1997 a 2004, conforme a la variación del IPC, siempre que este fuera más beneficioso que el principio de oscilación, aun así para dicho lapso las mesadas se encontraran prescritas, con el fin de determinar la incidencia de dicho reajuste en las mesadas del 2005 en adelante y determinar el capital adeudado.

Así mismo, se encuentra que de la liquidación allegada por la entidad demandada al realizar el reajuste de la asignación de retiro aplica el IPC para todos los años, incluso para aquellos en que el principio de oscilación fue más beneficioso, por lo que dicha liquidación no da cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución.

Por su parte, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (fl. 321) con la respectiva aclaración que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.399.584), que comprende las diferencias de capital, la indexación y los intereses moratorios.

La anterior liquidación tuvo en cuenta el correspondiente reajuste del IPC para los años en que fue superior al principio de oscilación, así como las mesadas devengadas, los extremos que se tomaron en cuenta para calcular la diferencia del retroactivo (pensión calculada- pensión otorgada - diferencia pensional), la prescripción, la indexación del capital y el descuento de lo ya pagado por la entidad conforme lo allegado al expediente, por la suma de \$1.282.764 (fl. 211) (que canceló la entidad al ejecutante, el cual corresponde a un pago parcial de la obligación) así como la respectiva indexación y los intereses moratorios, que se calcularon del 11 de abril de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 29 de octubre de 2012 (fecha del pago parcial), y los intereses moratorios que corrieron del saldo del capital (una vez descontado el pago parcial) hasta la presente fecha.

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 10 de febrero de 2014 (fls. 195-202) y de la sentencia que siguió adelante con la ejecución del 7 de octubre de 2014 (fl. 229-243).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.399.584), valor que corresponde a las diferencias de capital, indexación e intereses moratorios, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 14 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C (fls. 78-85), y confirmada por la sentencia del 1º de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D" (fls. 113-123).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.399.584)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Expediente: 11001-3331-707-2010-00012-00
Demandante: JOSE DEL CARMEN SANABRIA FLOREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

EJECUTIVO LABORAL

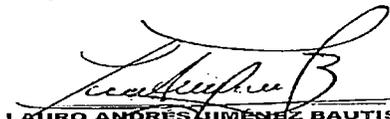
2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 FEB 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 06 FEB 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00511-00
Demandante: MARÍA DOLORES COLLAZOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 069

Por auto del 30 de agosto de 2017 (fl. 117), se remitió el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito con el fin de contrastarla con la aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 114), de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.; requerimiento que fue atendido como consta a folios 120 y 121 del plenario; sin embargo, al revisar la referida liquidación, esta sede judicial evidenció que la suma tomada como capital para liquidar los intereses moratorios fue errada, razón por la que, a través de providencia del 30 de enero de 2008 (fl. 123), se solicitó a la Oficina de Apoyo una nueva liquidación.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de circuito judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 04 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación principal, teniendo en cuenta la certificación obrante a folio 12 del plenario y la liquidación visible a folios 46 a 49.

Igualmente, deberá tener en cuenta que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde al total liquidado por la entidad por concepto de mesada atrasadas indexadas como de mesadas adicionales causadas a la fecha de ejecutoria de las providencias base de ejecución”. (Auto del 30 de agosto de 2017).

(...)

“Así las cosas, se ordenará remitir de manera inmediata al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que verifique la liquidación allegada y corrija la misma tomando como base el total del capital indexado a la fecha de ejecutoria previos los descuentos para salud, de conformidad con la documental obrante a folios 48 y 4m es decir un total de \$27.706.790”. (Auto del 30 de enero de 2018).

Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante, encuentra el despacho que el interés moratorio calculado es impreciso, ya que conforme al Artículo 177 del CCA el interés de mora corresponde a 1.5 veces el interés corriente, por lo que se debe tomar de lo certificado por la Superintendencia Financiera para el interés bancario “consumo y ordinario” y aumentar el 1.5 sin que supere el interés de usura.

En la liquidación que allega la parte ejecutante, se tiene por ejemplo que para el periodo noviembre de 2011, toma el porcentaje de 19.39% y lo multiplica por 1.5. (interés de mora) y lo divide por 12, dándole un resultado de 2.42%, lo cual es incorrecto, ya que conforme lo señalado por la Superintendencia Bancaria, ahora Financiera¹, el interés bancario corriente expedido por dicha entidad se encuentra expresado en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un

¹ Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00511-00
Demandante: MARÍA DOLORES COLLAZOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, como lo hace el ejecutante, esto es por 12 (año) o 30 (días), sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, a título de ejemplo, se tiene que para el periodo de noviembre de 2011, el interés anual de crédito de consumo es 19.39% que aumentado por 1.5. de mora, es de 29.08%, el cual convertido conforme a las fórmulas matemáticas establecidas por la Superintendencia Financiera, da un el interés diario de 0.0709%, por lo que el cálculo realizado por el ejecutante no es correcto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (fls. 124 y 125), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.472.535), que comprende a los interés moratorios.

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 30 de enero de 2017 (fls. 61 y 62) y del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 21 de junio de 2017 (fl. 102 y 103).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.472.535), valor que corresponde a los intereses moratorios, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencias del 09 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y del 15 de septiembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" (fls. 14 a 31).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

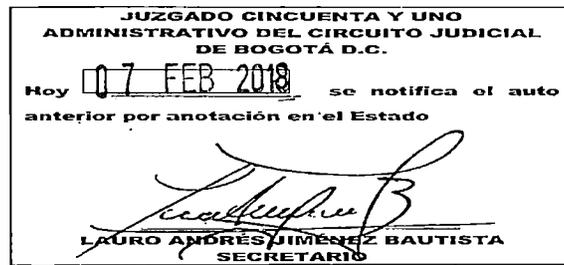
- 1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.472.535)**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

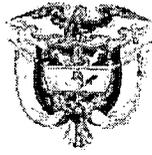

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00511-00
Demandante: MARÍA DOLORES COLLAZOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL



AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2016-00382-00**
Demandante: **EUCLIDES ENRIQUE MORENO MORENO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 021

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por EUCLIDES ENRIQUE MORENO MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.441.419, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó declarar del acto administrativo No. 20165660014681 de fecha 7 de enero de 2016, mediante el cual se negó el reajuste solicitado por el actor.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a (i) reliquidar el salario mensual pagado al demandante, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro tomando un salario mínimo incrementado en un 60%; ii) reliquidar el auxilio de cesantías para los años en reclamación; iii) ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 187 del CPACA en concordancia con el Artículo 280 del CGP; iv) ordenar el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia conforme al Artículo 192 y 195 del CPACA; v) adicionar a la hoja de servicios la nueva base de liquidación y el envío de copia de la misma a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sea tenida en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro; vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo narró que el demandante prestó servicio militar obligatorio y una vez terminado el periodo reglamentario como soldado regular fue incorporado como soldado voluntario a partir de 1 de noviembre de 2003, y luego fue promovido como soldado profesional.

Adujo que a partir de 1 de noviembre de 2003, el comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica a mi poderdante de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58.
- Ley 131 de 1985
- Ley 4ª de 1992
- Decreto 1793 de 2000.
- Decreto 1794 de 2000.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó que mediante Decreto 1794 de 2000, el Gobierno nacional estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales pertenecientes a las Fuerzas Militares, estableciendo en su artículo primero como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario para quienes ingresaran a este cuerpo a partir del 01 de enero de 2001. Con el fin de respetar los derechos adquiridos de quienes a 31 de diciembre de 2000 tenían la calidad de soldados voluntarios, en el inciso segundo del mismo artículo el Ejecutivo estableció un régimen de transición para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios indicando que estos devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 50-63):

La entidad demandada presentó escrito de contestación en el cual se refirió a los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el demandante ingresó como soldado voluntario y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, a partir del 01 de noviembre de 2003, pasó a ser soldado profesional y se sometió de manera integral a todas las normas que regulan esta modalidad.

Indicó que la normatividad especial y exceptiva aplicable a los soldados profesionales, que las condiciones salariales y prestacionales del actor se mejoraron ostensiblemente con el cambio de soldado voluntario a soldado profesional, en la medida en que adquirió una serie de beneficios de que anteriormente no disfrutaba, por cuanto no tenía la calidad de empleado ni trabajador del Ministerio de Defensa Nacional.

Señaló que con la mutación a soldado profesional, el demandante pasó a recibir un salario mínimo mensual vigente, incrementado en un 40% más todas las prestaciones, en cambio cuando ostentaba la calidad de soldado voluntario, recibía únicamente la bonificación mensual que equivalía a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en acta de 10 de febrero 2017 (fls. 72-73), en la que, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A folio 118 del plenario, se evidencia el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas en el proceso. Posteriormente, con auto del 12 de diciembre de 2017 (fl. 127) se concedió un término de diez (10) días para presentar escritos de alegaciones finales, frente al cual las partes se pronunciaron en tiempo.

Alegatos de la parte actora (fls. 135-140): El apoderado de la parte actora, en su escrito de alegaciones finales, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda por considerar que con el cambio de denominación se desmejoró su condición salarial en un 20% y citó la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016.

Alegatos de la parte demandada (fls. 129-134): Indicó que existe una interpretación errónea del inciso 2 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, en el entendido en que la interpretación de las normas deberá realizarse de manera integral, por ello no puede dejarse de lado lo prescrito en el Parágrafo del Artículo 2 del Decreto 1794 de 2000, por tanto deberá garantizarse para el presente debate normativo, la interpretación sistemática de las normas aplicables al caso. Así mismo, adujo que se debe respetar el principio de inescindibilidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el reajuste de su salario mensual y del auxilio de cesantías, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la Fuerza Pública tomando como asignación básica la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

establecida en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).

2.2. ESTUDIO DE FONDO

2.2.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales

La Ley 131 de 31 de diciembre de 1985¹ reguló el servicio militar voluntario, definiéndolo como aquel ejercido por quien, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, manifieste su intención de continuar en la entidad. Tal normativa dispuso:

“ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.” (Subrayado del Despacho)

La norma en cita señala la remuneración de los que presten el servicio militar voluntario, determinándola como una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1793 del 2000², se permitió que los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000 fueran incorporados como soldados profesionales, siempre y cuando manifestaran su intención de hacerlo y fueran aprobados por los comandantes de fuerza³.

Del mismo modo, el aludido decreto ordenó al Gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, “...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”, por lo que éste expidió el Decreto 1794 de 2000, cuyos Artículos 1 y 2 dispusieron:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**”*

“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (negrilla del despacho).

¹ “Por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario”

² “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

³ “**ARTÍCULO 5. SELECCIÓN.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De cara a lo anterior, se concluye que los soldados profesionales que se hayan vinculado a las Fuerzas Militares a partir de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, **incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**. Asimismo, los soldados que ya venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985 y que conservaron tal vinculación al día 31 de diciembre de 2000, tendrán derecho a devengar un salario mensual igual al salario mínimo legal vigente, **pero incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.

En este punto, conviene aclarar que, si bien en el marco de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales se introdujo una notable diferencia de trato a favor de los antiguos soldados (voluntarios), esa distinción encuentra válido respaldo constitucional en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales y derechos adquiridos.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló los criterios respecto al reajuste salarial del 20% reclamado por soldados voluntarios que luego adquirieron la condición de profesionales, así:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.

2.2.2. Caso concreto

Dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica que sirve de fundamento para emitir decisión de fondo en el caso que nos ocupa.

1. La certificación obrante a folio 109 del plenario, expedida el 15 de noviembre de 2017, hace constar que el actor se vinculó al Ejército Nacional con los siguientes tiempos y cargos:

Servicio militar: Desde el 5 de septiembre de 1996 al 1 de mayo de 1998.

Soldado voluntario: Desde el 2 de mayo de 1998 al 31 de octubre de 2003.

Soldado profesional: Desde el 1 de noviembre de 2003 al 30 de diciembre de 2016.

3 meses de alta: Desde el 30 de diciembre de 2016 al 30 de marzo de 2017.

2. Derecho de petición del 23 de diciembre de 2015, mediante el cual el demandante solicitó a la entidad demandada el reajuste salarial y prestacional del 20% (fl. 2-4).

3. Por su parte, la demandada, mediante el Oficio No. 20165660014681: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 7 de enero de 2016, negó la anterior solicitud (fl. 7).

De acuerdo con las pruebas, normas y jurisprudencia citadas, se encuentra demostrado que el accionante para el 31 de diciembre de 2000 ostentaba la calidad de soldado voluntario, en los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

términos de la Ley 131 de 1985, lo cual evidencia que se encuentra inmerso en el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual tiene derecho a mantener las condiciones salariales que le garantizaba su régimen anterior, esto es, una remuneración mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Recuérdese que la asignación salarial mensual fijada en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 tuvo como finalidad acatar el mandato de no desmejora salarial previsto a favor de los soldados profesionales que lo fueron por la vía de la incorporación que autorizó el Artículo 3 del Decreto Ley 1793 de 2000, pues con ella se garantizó que el personal en calidad de voluntarios continuara devengando la remuneración que le había fijado la Ley 131 de 1985, esto es, una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% del mismo salario.

Sin más disertaciones, el acto administrativo enjuiciado se declarará nulo, por manera que negó al actor el reconocimiento y pago del reajuste del 20% descontado del salario que devengó antes de su incorporación como soldado profesional y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que le reconozca y pague el correspondiente reajuste con la consecuente reliquidación y pago de todas las prestaciones y acreencias laborales que le fueron pagadas, y que además resulten afectadas por ese mayor valor.

Precisa el despacho que sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena en la presente providencia a favor del señor EUCLIDES ENRIQUE MORENO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.419, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Por último, el despacho se pronunciará respecto de la pretensión No 6, en la cual el apoderado de la parte actora solicitó:

“Se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a adicionar mi hoja de servicios con la nueva base de liquidación y él envíe de copia de la misma a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sea tenida en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro.”

Al respecto, encuentra el despacho que la parte actora no solicitó ante la administración la adición de la hoja de servicios (fl. 4), por tanto, se declarará probada la excepción de inepta demanda por falta de pronunciamiento previo de la administración y se inhibirá de pronunciarse respecto de la pretensión No 6.

2.3. DE LA PRESCRIPCIÓN

En este acápite se estudia de oficio la excepción de prescripción de las mesadas, la cual es cuatrienal según los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2008, expediente No. 25000232500020070010701 (628-2008), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, a la que se remite el despacho.

En ese sentido, como el demandante presentó reclamación administrativa el 23 de diciembre de 2016, solicitando el reajuste salarial del 20% (fls. 2-4), la entidad demandada deberá reconocer la diferencia salarial indicada desde el **23 de diciembre de 2012**.

2.4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción respecto de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad al **23 de diciembre de 2012**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20165660014681 del 7 de enero de 2016, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a (i) **RELIQUIDAR** la asignación básica mensual y las correspondientes prestaciones percibidas por el señor **EUCLIDES ENRIQUE MORENO MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.419, que devengó durante el tiempo que estuvo en servicio activo, teniendo en cuenta como asignación mensual un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y (ii) **PAGAR** las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del **23 de diciembre de 2012**, por prescripción cuatrienal, con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes, previos los descuentos de Ley, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- DECLARAR probada la excepción de inepta demanda por falta de pronunciamiento previo de la administración y se inhibirá de pronunciarse respecto de la pretensión No 6, según lo expuesto.

SÉPTIMO.- No se condena en costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

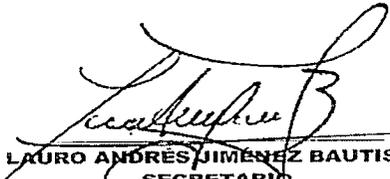

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

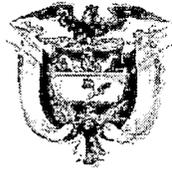
Expediente: 11001-3342-051-2016-00382-00
Demandante: EUCLIDES ENRIQUE MORENO MORENO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 FEB 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

6 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00190-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FONDO PENSIONAL
Demandado: ÁLVARO SANTOS RODRÍGUEZ MÉNDEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 088

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la Secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la Secretaría de este despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

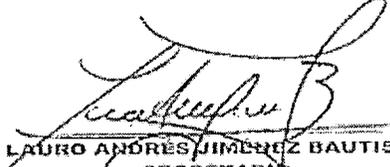
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

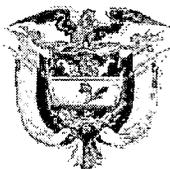
Expediente: 11001-3342-051-2017-00190-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FONDO PENSIONAL
Demandado: ÁLVARO SANTOS RODRÍGUEZ MÉNDEZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **7 FEB. 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 06 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00372-00
Demandante: MARGARITA CHITIVA DE TÉLLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 087

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la Secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Vista la escritura pública que obra a folios 70 a 71 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder general al abogado JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, identificado con C.C. No. 79.889.216 y Tarjeta Profesional No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con C.C. No. 80.901.973 y T.P. No. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 72.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la Secretaría de este despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, identificado con C.C. No. 79.889.216 y Tarjeta Profesional No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, y JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con C.C. No. 80.901.973 y T.P.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00372-00
Demandante: MARGARITA CHITIVA DE TÉLLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

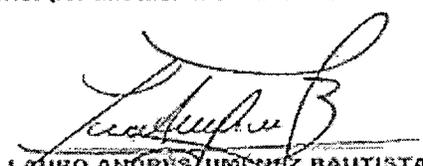
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

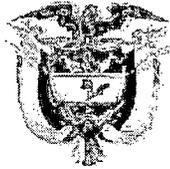

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 FEB. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 6 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00326-00
Demandante: OMAR AGUILAR GARCÍA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 086

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la Secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 53 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada ASTRITH SERNA VALBUENA, identificada con C.C. No. 52.334.624 y Tarjeta Profesional No. 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la Secretaría de este despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada ASTRITH SERNA VALBUENA, identificada con C.C. No. 52.334.624 y Tarjeta Profesional No. 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada para los fines y efectos del poder conferido.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00326-00
Demandante: OMAR AGUILAR GARCÍA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

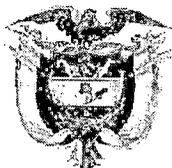

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 FEB 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **06 FEB. 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00282-00**
Demandante: **GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 085

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la Secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 169 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ, identificada con C.C. No. 52.084.485 y Tarjeta Profesional No. 77.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la Secretaría de este despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ, identificada con C.C. No. 52.084.485 y Tarjeta Profesional No. 77.748 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, para los fines y efectos del poder conferido.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00282-00
Demandante: GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 FEB. 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 06 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00267-00
Demandante: JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 034**

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 19 de diciembre de 2017 (fls. 48-49), este despacho ordenó que por secretaría se oficiara a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegara: certificación en la que constara la fecha de vinculación y desvinculación del señor José Giovanni Leiva Molina, identificado con C.C. No. 93.087.725 al Ejército Nacional, en la cual se especifique tiempos y cargos desempeñados.

En el folio 53 del expediente, obra el documento solicitado por el juzgado.

Del anterior documento se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 54).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

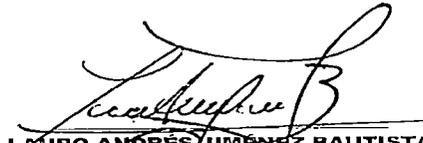
RESUELVE

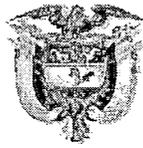
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	07 FEB. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 6 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00279-00
Demandante: ROSAURA CASTAÑEDA DE PADUA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 083**

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 22 de noviembre de 2017 (fls. 46-47), este despacho ordenó que por secretaría se oficiara a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-GOVERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que allegara: Certificación en la cual se indicaran los factores salariales devengados por la docente ROSAURA CASTAÑEDA DE PADUA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.494.756, durante el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2004 y 13 de abril de 2005.

En el folio 59 del expediente, obra el documento solicitado por el juzgado.

Del anterior documento se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 60).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

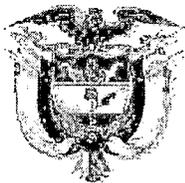

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 FEB. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

6 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00207-00
Demandante: HÉCTOR GUILLERMO GORDILLO ACOSTA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 082

Observa la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 203 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 203 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

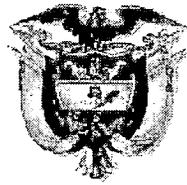

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 FEB. 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2017-00336-00**
Demandante: **JAVIER EDUARDO CASALLAS FONSECA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 081

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 7 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 113 del expediente, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, otorgó poder a la abogada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ SANABRIA, identificada con C.C. No. 1.087.995.837 y Tarjeta Profesional No. 213.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 7 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ SANABRIA, identificada con C.C. No. 1.087.995.837 y Tarjeta Profesional No. 213.513 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 113 del expediente.

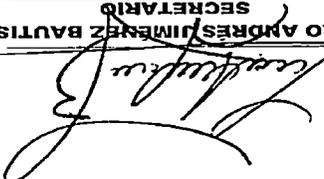
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

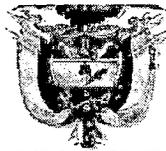
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 07 FEB 2011 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


~~LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA~~
~~SECRETARIO~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00350-00
Demandante: LORENA MARÍA IBÁÑEZ BUSTAMANTE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 080

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 7 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Advierte el despacho que se requerirá a la abogada MARLLY LUCEY ACOSTA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 52.310.273 y T.P. No. 129.049 del Consejo S.J. para que allegue el poder y anexos que le otorgan la calidad de apoderada de la entidad demandada para lo cual se le concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P. siempre y cuando la apoderada de la entidad demandada allegue el poder solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

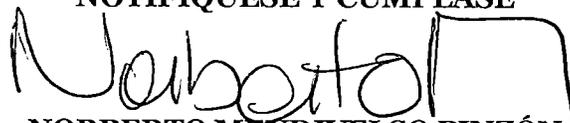
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 7 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- CONCEDER a la abogada MARLLY LUCEY ACOSTA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 52.310.273 y T.P. No. 129.049 del Consejo S.J. para que allegue el poder y anexos que le otorgan la calidad de la apoderada de la entidad demandada, el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P. **vencido el anterior término y allegado el poder solicitado por parte de la abogada MARLLY LUCEY ACOSTA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 52.310.273 y T.P. No. 129.049 del Consejo S.J.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

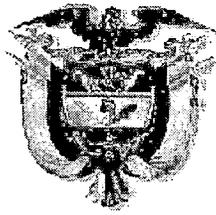
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy

7	FEB	2018
---	-----	------

 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado.


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00283-00
Demandante: CONCEPCIÓN DEL SOCORRO RUÍZ DE ARÉVALO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 079

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 7 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda visto a folios 82 a 84, por medio del cual se otorgó poder al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con C.C. No. 79.949.833 y Tarjeta Profesional No. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 7 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con C.C. No. 79.949.833 y Tarjeta Profesional No. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 82 a 84 del expediente.

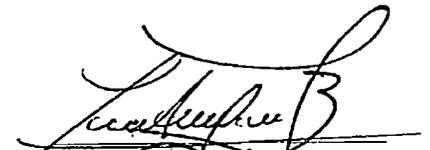
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

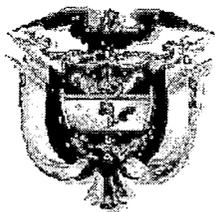

NORBERTO MÉNDIVÉLSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **7 FEB. 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00367-00
Demandante: WILLIAM SANTOS PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 078

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 7 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda visto a folios 63 a 71, por medio del cual se otorgó poder al abogado JUAN SEBASTIAN ALARCON MOLANO, identificado con C.C. No. 1.020.727.484 y Tarjeta Profesional No. 234.455 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 7 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JUAN SEBASTIAN ALARCON MOLANO, identificado con C.C. No. 1.020.727.484 y Tarjeta Profesional No. 234.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 63 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

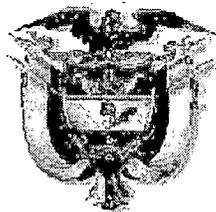

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **7 FEB 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3335-023-2014-00494-00
Demandante: MARÍA YOLANDA PRIETO SOTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 077

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 22 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda visto a folios 158 a 163, por medio del cual se otorgó poder al abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO, identificado con C.C. No. 80.882.208 y Tarjeta Profesional No. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 159), este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 22 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO, identificado con C.C. No. 80.882.208 y Tarjeta Profesional No. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 159 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

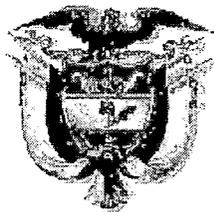

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **7 FEB 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00351-00
Demandante: ROMÁN ANTONIO ROMERO COBA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 076

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 22 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda visto a folios 48 a 54, por medio del cual se otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 50), y de la sustitución efectuada por ella al abogado CESAR AUGUSTO HINESTOSA ORTEGON, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 49), este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 22 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 50, así como al abogado CESAR AUGUSTO HINESTOSA ORTEGON, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

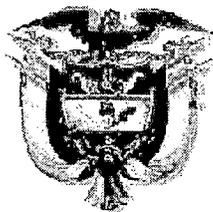

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7. FEB 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2017-00346-00**
Demandante: **YOLANDA VIRGINIA BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 075

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 22 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda visto a folios 43 a 48, por medio del cual se otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 45), y de la sustitución efectuada por ella al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y T.P. No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 44), este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 22 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

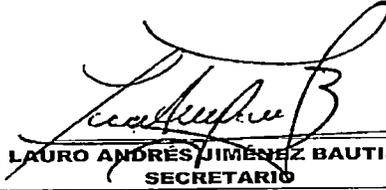
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 45, así como al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y T.P. No. 271.763, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

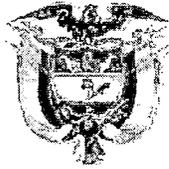

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 FEB 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 6 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00345-00
Demandante: LEONOR SILVA DE PACHECO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 074

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la Secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 79 del expediente, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.023.873.776 y T.P. No. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 88.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la Secretaría de este despacho.

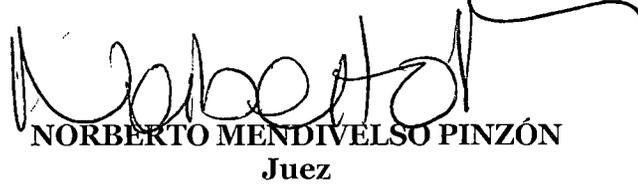
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.023.873.776 y T.P. No. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00345-00
Demandante: LEONOR SILVA DE PACHECO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

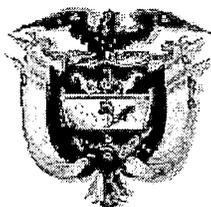

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 FEB 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 6 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00539-00
Demandante: OSCAR FRANCISCO CELIS BERNAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 073

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de septiembre de 2017 (fls. 75 a 76), y la documental aportada obrante a folios 82 a 88 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

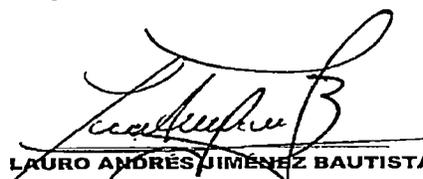
RESUELVE

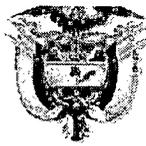
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>7 FEB 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 06 FEB. 2010

Expediente: 11001-3342-051-2017-00553-00
Demandante: MARÍA HILDA CAMARGO BERNAL
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 072

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARÍA HILDA CAMARGO BERNAL, identificada con C.C. No. 20.859.348, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de algunos actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contenida en el Artículo 1° del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

No obstante, verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado "*DECLARACIONES Y CONDENAS*", la actora solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 137 del 15 de enero de 2016 y las Resoluciones Nos. 20161190010472 del 28 de enero de 2016 y 2-0268 del 10 de febrero de 2016 (fl. 15), por medio de los cuales la demandada negó la solicitud de inclusión de la bonificación judicial y a la par, resolvió los recursos en sede administrativa.

No obstante, verificados los anexos de la demanda, se observa que en efecto el Oficio 137 del 15 de enero de 2016 (fl. 5) dio respuesta a la citada reclamación, pero la resolución que resolvió la reposición interpuesta contra la anterior decisión es la distinguida bajo el No. 0268 del 10 de febrero de 2016 (fls. 11 a 12) y no como erradamente lo señaló la apoderada de la actora, como quiera que la que ella refiere corresponde al número de radicado del "*RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA DEL ACTO ADMIS(SIC)NITRATIVO DEL OFICIO 137*", visto a folio 6 del expediente.

Conforme lo anotado, deberá modificar las pretensiones de la demanda para incluir y aportar los actos administrativos que resolvieron la situación particular de la demandante en sede administrativa. Nótese que en la Resolución No. 0268 del 10 de febrero de 2016, la cual además de confirmar lo resuelto en el Oficio No. 137 del 15 de enero de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el escrito de reposición, al cual no se hizo alusión en el acápite de "*DECLARACIONES Y CONDENAS*", y tampoco se aportó al libelo demandatorio.

Adicionalmente, al observar la demanda, no se encontró el documento contentivo de la calidad con la que pretende actuar la abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, toda vez que no obra dentro del expediente el poder para efectos de representación judicial, de que trata el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.), con el fin de que represente a la señora MARÍA HILDA CAMARGO BERNAL, conforme lo dispone el numeral 3° del Artículo 166¹ del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que la demandante debió acreditar en el expediente el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, aspecto que deberá ser subsanado de conformidad con el numeral 1° del Artículo 161 del C.P.A.C.A., pues la presente controversia no gira sobre un derecho cierto e indiscutible, en cuanto persigue el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contenida en el Artículo 1° del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

A la par, examinados los anexos de la demanda, no se aportó la respectiva certificación donde conste si la demandante actualmente se encuentra vinculada al servicio de la Fiscalía General

¹ "Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)"

de la Nación o si, por el contrario, ya no figura como empleada, caso en el cual se deberá indicar la fecha de retiro.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA HILDA CAMARGO BERNAL**, identificada con C.C. No. 20.859.348, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

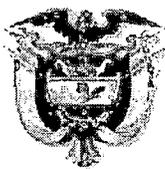

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 FEB 2010 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., a 6 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00556-00
Demandante: GERARDO PORRAS RUEDA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 071

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad, por el señor GERARDO PORRAS RUEDA, identificado con C.C. No. 91.478.476, a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA, con el fin de que se declare la nulidad de algunos actos administrativos, estos son, los fallos de primera y segunda instancia de fechas 3 de mayo y 1 de septiembre de 2017, respectivamente, a través de los cuales la demandada le impuso sanción disciplinaria consistente en multa en cuantía equivalente a \$48.345.256 a su favor.

No obstante, verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado “*PETICIÓN*”, el actor solicitó “(...) **declarar la nulidad de los actos administrativos fechados los días 3 de mayo y 1 de septiembre del año 2017 dentro del radicado No 009 de 2013, el primero que decide sancionar de forma desproporcionada a mi poderdante y el segundo que decide confirmar el fallo de primera instancia**”.

No obstante, verificada en su integridad el libelo demandatorio y en atención a lo establecido en el parágrafo del Art. 137 del C.P.A.C.A, se considera que del presente medio de control se desprende un restablecimiento del derecho, como quiera que la multa impuesta por la entidad demandada contra el actor se encuentra actualmente vigente, razón por la que deberá modificar la citada pretensión para darle a la presente demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo indicado en el Art. 138 *ibidem*.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que el demandante debió acreditar en el expediente el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, aspecto que deberá ser subsanado de conformidad con el numeral 1º del Artículo 161 del C.P.A.C.A., pues la presente controversia no gira sobre un derecho cierto e indiscutible, en cuanto persigue la nulidad de decisiones que impusieron como sanción el pago de una multa, tras haber adelantado un proceso disciplinario sancionatorio en su contra.

Por otro lado, en relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado¹, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde la génesis de la controversia.

En este sentido, la cuantía se rige por el Artículo 157 y el numeral 6º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, aspecto que adicionalmente tendrá que adecuar, como quiera que en el acápite denominado “*CUANTÍA*”, el actor indicó “(...) *las pretensiones de la presente demanda de nulidad no son de contenido económico, por lo tanto no tienen cuantía (...)*” y se advierte que en los casos de imposición de multas la cuantía está determinada por el valor de la misma.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo. Lo propio deberá hacerse respecto del poder.

¹ Auto del 9 de diciembre de 2013. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. No. 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00556-00
Demandante: GERARDO PORRAS RUEDA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

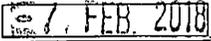
PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor GERARDO PORRAS RUEDA, identificado con C.C. No. 91.478.476, a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA.

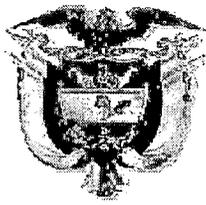
SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., a 6 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00213-00
Demandante: CARLOS ALEXY ÁLVAREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 070

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 11 de octubre de 2017 (fls. 176 a 177), mediante Auto Interlocutorio No. 1374 decretó de oficio la práctica de pruebas al Archivo General de la Nación y a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio acatamiento a la orden impuesta en el citado auto. No obstante, pese a que los oficios fueron radicados en las citadas entidades y a folios 188 a 189 y 193 a 197 del expediente obran las respectivas respuestas, se hace necesario requerir una vez más a COLPENSIONES, como quiera que la respuesta ofrecida no satisface lo requerido previamente.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, para que en forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 11 de octubre de 2017, y en el oficio No. 1446 (fl. 182), esto es, certifique si pagó suma alguna por concepto de retroactivo con ocasión del reconocimiento pensional efectuado mediante las Resoluciones Nos. GNR251251 del 20 de agosto de 2015 y GNR191439 del 29 de junio de 2016, a favor del demandante, y si ha venido pagando mensualmente las mesadas pensionales. Es menester indicar, que se hace necesario se especifique los valores cancelados por retroactivo y por mesada pensional mensual.

Para tal efecto, el apoderado de la demandante deberá retirar y acreditar la radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

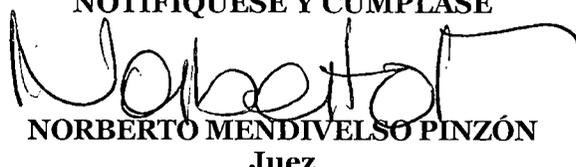
En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REITÉRESE el oficio No. 1446/J51AD del 11 de octubre de 2017 (fl. 182) a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que allegue de manera inmediata con destino al proceso de la referencia, la documental ordenada por este despacho en el Auto Interlocutorio No. 1374, esto es, la certificación de pago de suma alguna por concepto de retroactivo con ocasión del reconocimiento pensional efectuado mediante las Resoluciones Nos. GNR251251 del 20 de agosto de 2015 y GNR191439 del 29 de junio de 2016, a favor del demandante, y si ha venido pagando mensualmente las mesadas pensionales. Es menester indicar, que se hace necesario se especifique los valores cancelados por retroactivo y por mesada pensional mensual.

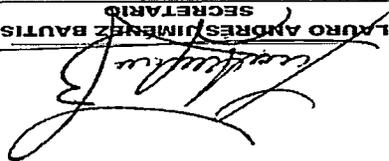
El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

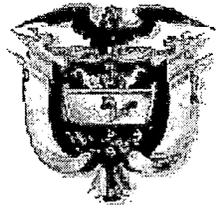
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 7 FEB 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 6 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00264-00
Demandante: GUILLERMO PARDO PIÑEROS
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA
JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 069

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de noviembre de 2017 (fls. 97 a 98), y la documental aportada obrante a folios 110 a 114 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

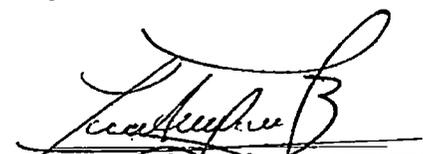
RESUELVE

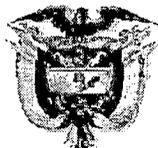
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	7 FEB 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **6 FEB. 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2018-00010-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **MARÍA TERESA DUCON CRISTANCHO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 068

Observa el despacho que a folio 8 del libelo demandatorio, el apoderado de la entidad demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de la Resolución No. GNR125444 del 11 de abril de 2014.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la señora MARÍA TERESA DUCON CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 35.495.352, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto más la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la MARÍA TERESA DUCON CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 35.495.352.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la señora MARÍA TERESA DUCON CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 35.495.352, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

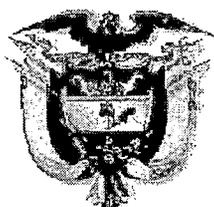
TERCERO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto más la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 7 FEB 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 6 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00258-00
Demandante: MARÍA ROSALBA CIFUENTES ARIAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 067

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de noviembre de 2017 (fls. 329 a 330), y la documental aportada obrante a folios 340 a 343 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

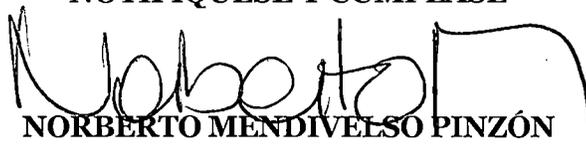
Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

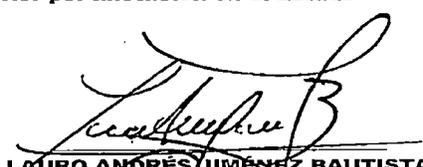
RESUELVE

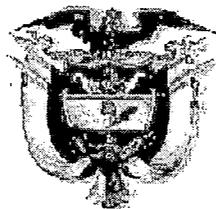
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	7 FEB 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2017-00370-00**
Demandante: **CANTALICIO SOSSA RATIVA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 066

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 22 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda visto a folios 91 a 100, por medio del cual se otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 45), y de la sustitución efectuada por ella al abogado CESAR AUGUSTO HINESTOSA ORTEGON, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 92), este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P..

Para finalizar, respecto al memorial visto a folios 101 a 154 presentado por el abogado Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con C.C. No. 1.032.392.993 y T.P. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre de la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio del cual contestó la demanda de la referencia, este estrado judicial no procederá a efectuar pronunciamiento alguno, como quiera que conforme al Auto Interlocutorio No. 1334 del 4 de octubre de 2017 (fl. 74) las entidades accionadas son la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 22 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00370-00
Demandante: CANTALICIO SOSSA RATIVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del memorial poder visto a folio 93, así como al abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 92 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **7 FEB. 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 FEB. 2018

Expediente: 11001-3335-027-2014-00387-00
Demandante: ROQUE MARINO SOLARTE ARAUJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 065

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1388 del 28 de noviembre de 2017 (fl. 206); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de agosto de 2017 (fls. 187 a 196), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2015 por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 107 a 112), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 17 de agosto de 2017 (fls. 187 a 196).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

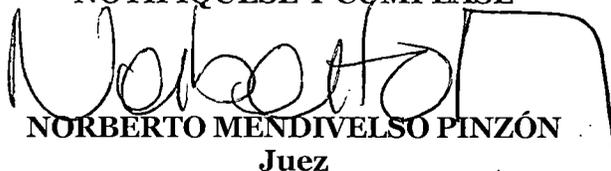
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 17 de agosto de 2017 (fls. 187 a 196).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy  se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **06 FEB. 2018**

Expediente: 11001-3342-051-2016-00298-00
Demandante: FERNANDO DIAZ CONTRERAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 064

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1219 del 9 de noviembre de 2017 (fl. 195).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de agosto de 2017 (fls. 188 a 192), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 30 de marzo de 2017 (fls. 157 a 159), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 17 de agosto de 2017 (fls. 188 a 192).

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 17 de agosto de 2017 (fls. 188 a 192).

SEGUNDO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	07 FEB 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-707-2010-00278-00**

Demandante: **GABINO PEDREROS BERNAL**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 063

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito y que ya reposa en el plenario la documental solicitada por auto del 10 de octubre de 2017 (fls. 385 – 387), esta sede judicial remite nuevamente el expediente a la oficina de apoyo para que efectúe la respectiva liquidación, siguiendo estos parámetros:

1. Se debe tener en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 12 de diciembre de 2005 y que constituye el título ejecutivo, ordenó reconocer y pagar la pensión de invalidez a que tenía derecho el señor Juan de la Cruz Pedreros Ibáñez (fallecido) a partir del 23 de diciembre de 1996 (fecha en la cual cumplió 180 días de incapacidad continua) hasta el 05 de diciembre de 1997 (fecha de su fallecimiento), liquidada con el 75% del último salario devengado por el empleado oficial, conforme las previsiones del literal b del Artículo 63 del Decreto 1848 de 1969; pero además, dispuso que lo pagado al causante por concepto de salarios durante éste mismo lapso de tiempo debe ser descontado del retroactivo pensional, decisión que fue confirmada, en este aspecto, por la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de mayo de 2008.
2. De lo anterior, entiende el despacho que si la sentencia condenatoria ordenó el reconocimiento pensional a partir del 23 de diciembre de 1996 y el reintegro de lo pagado por concepto de salarios desde esa fecha y hasta el 5 de diciembre de 1997, el último año de salarios realmente devengados y que se deben tener en cuenta para establecer el ILB es el comprendido entre el 22 de diciembre de 1995 y el 22 de diciembre de 1996.
3. Por virtud de lo anterior, el auxiliar de la Oficina de Apoyo deberá establecer la mesada pensional del causante con el 75% del promedio de lo devengado entre el 22 de diciembre de 1995 y el 22 de diciembre de 1996, tomando los factores salariales los certificados a folio 386, esto es, la asignación básica, la prima de alimentación, la prima especial y la doceava parte de la prima de navidad.
4. Los parámetros señalados en el numeral anterior deberán servir de base para determinar el monto de la primera mesada pensional (diciembre de 1996) y a partir de allí establecer si existe diferencia favorable al actor respecto de la mesada pensional reconocida por la entidad a través de la Resolución No. 01306 del 26 de mayo de 2009.

EJECUTIVO LABORAL

5. Si de la operación señalada se extrae que existe diferencia favorable al demandante, deberá establecerse el monto retroactivo por las referidas diferencias, correspondiente no solamente a las mesadas causadas por pensión de invalidez entre el 23 de diciembre de 1996 al 05 de diciembre de 1997, sino las que se han causado desde esta última fecha y hasta la actualidad en favor del ejecutante, señor Gabino Pedreros Bernal, como beneficiario de la sustitución pensional, es decir, la diferencia entre lo que se ha venido pagando y lo que realmente debió pagarse conforme a la liquidación, siendo este el capital en el presente asunto.
 6. Ahora bien, el capital que se logre establecer deberá ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias que sirve como base de recaudo, es decir, hasta el **15 de diciembre de 2008** (fl. 42 vto).
 7. A partir del **16 de diciembre de 2008**, las sumas por concepto de capital indexado causarán intereses moratorios y hasta su pago efectivo.
 8. No sobra precisar que la indexación y los intereses moratorios que se ordenan en los numerales anteriores corresponden a las diferencias que eventualmente se hayan originado entre la mesada pensional pagada y la que ha debido pagarse, diferencias que, en principio, hasta la fecha no han sido canceladas en favor del demandante, como beneficiario del señor Pedreros Muñoz (fallecido).
 9. Ahora bien, los intereses moratorios requieren especial atención, toda vez que las sentencias condenatorias ordenaron su cumplimiento en los términos del Artículo 177 del C.C.A.; sin embargo, la entidad ejecutada, mediante Resolución No. 01306 del 26 de mayo de 2009, liquidó intereses corrientes a partir del 16 de diciembre de 2008 hasta el 15 de enero de 2009 e intereses moratorios a partir del 16 de enero de 2009 y hasta el 30 de abril de 2009, sin tener en cuenta que el referido Artículo 177 del C.C.A.; en principio, dispuso que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarían intereses comerciales *durante los seis meses siguientes a su ejecutoria* y moratorios *después de ese término*; sin embargo, esta norma fue objeto de análisis de constitucionalidad por la Corte Constitucional que, mediante Sentencia C-188 de 1999, declaró inexecutable las expresiones *“durante los seis meses siguientes a su ejecutoria”* y *“después de ese término”*, bajo el entendido que a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago, evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales, los intereses moratorios se causan desde la ejecutoria de la respectiva sentencia. Entonces, bajo las reglas establecidas por la Corte Constitucional, la condena contenida en las sentencias que se erigen como título de recaudo debió cumplirse en los términos del Artículo 177 del C.C.A., esto es, con intereses moratorios causados desde la fecha misma de la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación.
- Por virtud de lo expuesto, **se deben liquidar los intereses moratorios sobre la totalidad de la condena**, a partir del 16 de diciembre de 2008, teniendo como base de liquidación el capital debidamente indexado reconocido en la Resolución No. 01306 del 26 de mayo de 2009, previos los descuentos para salud sobre cada mesada pensional, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 7º de esta providencia.
10. Sobre cualquier suma que resulte en favor del aquí demandante deberán descontarse la totalidad de las sumas certificadas a folio 242 y que corresponden a los salarios y demás emolumentos pagados al causante entre el 23 de diciembre de 1996 y el 05 de diciembre de 1997, en cumplimiento de lo señalado en las sentencias constitutivas de título ejecutivo.

Expediente: 11001-3331-707-2010-00278-00
Demandante: GABINO PEDREROS MUÑOZ
Demandado: NACIÓN - MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

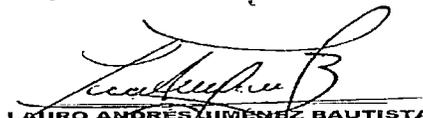
RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	07 FEB 2010 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

AM